



RADICADO No. :08001-31-53-001-2025-00111-00
PROCESO :INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE :OSCAR JULIAN TORRES DELGADO
ASUNTO :RECHAZA FALTA COMPETENCIA

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a través de apoderado especial, el cual correspondió este Juzgado por reparto proveniente de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento, sírvase proveer. Barranquilla, julio 3 de 2025

El secretario

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARANQUILLA, Barranquilla, julio tres (3) de Dos Mil Veinticinco (2025).

Dispone el artículo 17º numeral 9º del Código General del Proceso respecto a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.....

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

De igual manera, el artículo 534 del CGP, que rige la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, establece la competencia dada por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas se consagran las de decidir las controversias en este procedimiento:

Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

534. *De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

En el caso particular al tratarse de las objeciones de crédito, lo cual constituye una controversia que se suscita en un procedimiento de insolvencia de una persona natural no comerciante, el conocimiento se atribuye a los jueces civiles municipales imponiéndose el rechazo del mismo por carecer de competencia.

En consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁCESE de plano el presente procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el deudor OSCAR JULIAN TORRES DELGADO por falta de competencia, conforme a las razones expuestas.
- 2.- Remítase, por Secretaría, la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, por ser de su competencia.
- 3.-Háganse los registros y anotaciones pertinentes en el software de gestión (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

NORBERTO GARI GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

El anterior auto se notifica por anotación en estado en la secretaria del
Juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla, julio 4 de 2025

EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

14

Firmado Por:
Norberto Gari Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d8ebd40e488c84a29af2cf4505cbaf7ad59cf553b50ee6fc3bdca2d8127b8f**

Documento generado en 03/07/2025 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>